

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4022-701-2013-00309-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observo como titular de este despacho, que la entidad Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ocaña a través del comandante SG. YEFREID PEÑARANDA PAEZ, rindió un informe, el cual obra en el archivo 008 pág. 4 OneDrive, en el cual expone lo siguiente:

*“La motocicleta en mención sí estuvo bajo custodia y/o disposición del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ocaña, sin embargo, resulta importante aclarar que la Institución Bomberil ha celebrado **CONTRATO DE CESION DE CARTERA DE DEPÓSITO** con la empresa **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S**, por lo tanto y con ocasión a ello, el vehículo motocicleta de **placas ODN29C** que se consigna en el asunto, **se encuentra actualmente en parqueadero, custodia y/o cuidado de esa empresa y no de la Institución Bomberil**”. **“De tal manera, la información que en adelante requieran de dicho vehículo debe ser solicitada al Parqueadero PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S”** (subrayado y negrita propia).*

Por su parte, el patrullero German Yesid Amaya Bautista, de manera reiterada en escritos obrantes en el archivo 09 pág. 04; y archivo 10 págs. 01, 03, 04 y 06, informa al despacho que, la motocicleta de **PLACAS ODN29C, no puede seguir en la instalación policial de de Capitanejo**; en razón a ello, se ORDENA EL SECUESTRO del aludido rodante, motocicleta Marca Suzuki, modelo 2012, Línea: GN 125, color negro, de propiedad de la codemandada HILDA KATHERINE RAMKIREZ AREVALO, para lo cual, **ofíciase al señor inspector de tránsito de Capitanejo - Santander, o en su defecto al señor Alcalde municipal de dicha localidad**, para que a través de un Inspector de Policía de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma en cita. Se le conceden facultades **al respectivo señor inspector** para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. para el efecto, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de este proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito de Capitanejo Santander, o en su defecto al señor inspector de policía de dicha localidad, que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional,**

quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CAPITANEJO - SANTANDER, para que proceda de conformidad; o ante la ausencia de este, al Señor alcalde de la Municipalidad, para que a través de un Inspector de Policía, proceda con lo pertinente, es decir, efectuando la diligencia de secuestro. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con inmediatez, registrando todos los datos pertinentes para que se cumpla con esta comisión.**

Cumplido lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento lo sucedido ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, para lo de sus funciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e406e4229670687a7a40dff391faf55dcd6eb8abbcf2ff4dfc9203f851328**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00704-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través de auto de fecha 05 de febrero del año en curso, nos requiere para que se haga la conversión de los depósitos judiciales que fueron consignados a favor del proceso radicado bajo el número 54-001-4003-010-2013-00704-00; es por lo se procede a verificar en el sistema de depósitos judiciales que se maneja en este despacho judicial, constatándose que efectivamente existen constituidos a favor del proceso de la referencia los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60364311	Nombre	ANDREA SANCHEZ ERIKA	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000991941	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2023	NO APLICA	\$ 481.531,00	
451010001014985	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 1.042.196,00	
						Total Valor	\$ 1.523.727,00

En razón a lo anterior, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; y se ordena que por secretaria se elabore las órdenes de conversión de los depósitos que están constituidos a favor del proceso de la referencia, Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE E. YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24980a26f15ff4c4fe33e9e0cb3c9493fde841cf1c3277d0ad6328619dbbdb6**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00100-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se designe curador ad litem al codemandado FREDY FERNANDO SERRANO MONTERO (ver archivos 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40 en sus páginas 02 OneDrive); frente a ello, procedo a revisar la actuación procesal, y advierto como titular del despacho, que se encuentra efectuada la publicación del emplazamiento del mencionado codemandado en el diario la opinión (ver archivo 32 pág. 146 y 147 OneDrive) y por parte en este estrado judicial, el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto del referido ejecutado (ver archivos 32 pág. 151 OneDrive); y por encontrarse surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el señor FREDY FERNANDO SERRANO MONTERO, haya comparecido para notificarse personal o virtualmente del auto mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2017 (ver archivo 14 OneDrive); en razón a ello, es por lo que, este despacho procede a designarle como **curador ad-litem al abogado FERNEY ALBERTO ALARCON RODRIGUEZ**, con correo electrónico FERNEYALARCON88@GMAIL.COM, para efecto de que, proceda a ejercer la defensa técnica a favor de su representado. **En consecuencia, se le requiere para que concurra de manera inmediata virtual o personalmente a este juzgado, una vez notificado de su designación, para que proceda a defender los derechos del codemandado FREDY FERNANDO SERRANO MONTERO; designación que es de forzosa aceptación.** Para el efecto hágasele entrega o remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda de conformidad; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, se procederá a dar cumplimiento por parte del despacho a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Ejecutoriado este auto, Ofíciense de manera inmediata por secretaría.

De otro lado, la abogada de la parte demandante solicita al despacho se tenga por notificado al codemandado LUIS ORIELSON OBREDOR MEJIA, señalando que por memorial enviado el día 16/3/2023 se informó resultados de notificación positiva conforme a la ley 2213 al demandado en el correo liquidaciontemporal@gmail.com (ver archivos 34, 35, 36, 38, 39 y 40 en sus páginas 02 OneDrive); frente a ello, debo decir, **como se explicó en auto de fecha 14 de junio de 2022 (ver archivo 32 págs. 142 y 143)**, que el rito de notificación de la parte

codemandada debe cumplirse conforme a los artículos 291 y 292 del CGP; en razón a ello, el despacho no puede tener como válida la notificación que aduce la mandataria judicial realizada bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

Vuelta la vista al plenario, observo que en el archivo 32 págs. 37-40 del OneDrive, se encuentra surtida correctamente la citación de que trata el artículo 291 del CGP, en fecha 28 de enero de 2022, respecto del codemandado LUIS ORIELSON OBREDOR MEJIA; no obstante, se echa de menos en el expediente que se haya enviado la notificación por aviso al referido ejecutado; y es en razón a ello, que se exhorta a la mandataria judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad.

Se ordena a secretaría desglosar de manera inmediata el memorial obrante en el archivo 37 del OneDrive, ya que este no corresponde a este radicado; por ende, se ordena incorporarlo en el proceso de radicado 2017-01001, tramitado en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53966b5fe880a0d5c0201cf113136d1d040f378c8565795e34d3b27f994a0b**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00838-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud reiterada de terminación del proceso, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante (ver archivos 15 y 16 OneDrive), con el fin de que se dé por terminado el presente proceso por restitución del mismo; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007 y la ley 2213 de 2022; toda vez que, el apoderado judicial demandante no tiene correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA, como se observa en el archivo 18 del OneDrive (ver captura inferior):

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:
219540

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:
13499198

Nombres:
JORGE ENRIQUE

Apellidos:
LOPEZ RINCON

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19198	219540	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Aunado a lo anterior, el correo de donde fueron enviadas las solicitudes (jorgelopez@defensoria.edu.co), no coincide con el anotado en el acápite de notificaciones de demanda jorloperincon@hotmail.com (ver archivo 02 pág. 22 OneDrive).

En consecuencia, se exhorta al señor mandatario judicial, para que, actualice sus datos en la plataforma del SIRNA, registrando su correo electrónico; para así, tener la seguridad jurídica, que la petición proviene de su correo electrónico y proceder de conformidad.

Por lo expuesto, hasta este momento, no se accede a la terminación del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ebf22312d5081ed3c9ff65a31888b84b1b3995dad6ae77b9b9046f816fae43**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado 54-001-4003-010-2020-00392-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a atender la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a que me declare sin competencia para seguir conociendo de este proceso, argumentando que ha transcurrido más de dos años desde que se notificó la parte demandada del auto mandamiento de pago; y el despacho no ha proferido la sentencia; pedimento que realiza con base en el artículo 121 del CGP (ver archivos 65 y 67 OneDrive).

Sobre este particular, antes de tomar decisión, debo dejar claro en esta providencia, que la mora transcurrida en el curso de este proceso, para efecto de proferir la sentencia a que en derecho corresponda, no se debe a la morosidad del despacho, sino, a una serie de factores no atribuibles a esta Unidad Judicial, como son los efectos de la pandemia, donde como consecuencia de ello, se suspendieron términos, se reprogramaron audiencias, congestionando aún más el despacho, ya que se debe y debió dársele prioridad a las acciones constitucionales, como la acción de tutela, e incidentes de desacato, habeas corpus; además de la carencia de infraestructura para la operación eficaz de la virtualidad, entre otros, incluyendo el exceso de trabajo que hay en estos juzgados municipales, por la carga de procesos de naturaleza civil.

Así mismo, debo recordar, que la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido en muchas oportunidades, que “por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia; y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**” (Sentencia T-052-2018), como es lo que sucede en el caso de estudio. (negrillas del despacho).

Examinado el proceso, constato, que razón le asiste al profesional del derecho de la parte demandante, cuando expresa que feneció el término previsto en el numeral 1° del artículo 121 del CGP, sin que se hubiere proferido sentencia, que, para el caso de marras, es el auto que ordena

seguir adelante con la ejecución, **el cual es equivalente a una sentencia en los procesos ejecutivos**; lo anterior, por cuanto la demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2020 (ver archivos 02-04 OneDrive), y la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandante se realizó el día 13 de enero de 2021; es decir, no se notificó el aludido auto dentro de los treinta (30) días que establece el artículo 90 del CGP; y aunado a lo anterior, no se ha proferido resolución de fondo en este proceso.

En razón a ello, y de conformidad con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde declaró la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido que, la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurrirá previa solicitud de parte; es por lo que se accederá a la declaratoria de pérdida de competencia solicitada.

Nulidad que se declara desde el 29 de agosto de 2021, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 121, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P; por ende, se procederá a remitir el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, es decir, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que proceda con lo de sus funciones, ya que de conformidad con la ley perdí competencia, no de manera voluntaria, si no, como consecuencia de las circunstancias anotadas en esta providencia, donde humanamente es imposible cumplir con los términos legales, es decir, el de proferir los autos y sentencias en los términos señalados por la ley. Por ende, una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase de conformidad. Ofíciase.

Decisión que se comunicará al señor presidente de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente. Ofíciase.

En razón a lo anterior, nos abstendremos de pronunciarnos frente a los demás memoriales obrantes en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744b1508bbac336d61b94b5494e3d787dd7dc10dba417e23f32045591d1de22**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de julio de 2023 (ver archivo 21 OneDrive), allegando los documentos solicitados (ver archivo 22 OneDrive); el despacho ordena la vinculación al contradictorio por activa de los señores **DIANA CAROLINA GIL TORRES** y **MIGUEL ALBERTO GIL CARREÑO**, en su condición de hijos del fallecido Miguel Ángel Gil Molina (Q.E.P.D); así como, a **JAHIR EMEL GIL CARRILLO** y **EDUARD YOHANNY GIL CARRILLO**, como hijos del fallecido Emel Ramón Gil Molina (Q.E.P.D), para que si lo desea, actúen dentro de esta acción (art. 1325 Código Civil).

En consecuencia, se ordena a la parte demandante notificar en forma personal el contenido del presente auto y el auto de fecha 19 de abril de 2022 (ver archivo 14 OneDrive) a los vinculados al contradictorio por activa antes mencionados; y una vez notificados, del escrito de demanda y de sus anexos córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c77f1a2abc88365279fbbb15d9eb35dd8803c76b547b32d14650b16934378**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo especial - Monitorio
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00709-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del señor apoderado judicial demandante, en escritos obrantes en archivos 007-009 del OneDrive; y por ser procedente dicha solicitud, el despacho ordena **OFICIAR** al Área de talento humano de la policía nacional, a fin de que se sirvan suministrar la información de contacto electrónico y físico del codemandado JHON FREDDY VALENCIA ARDILA, identificado con CC. No. 1.090.382.556. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaría, ofíciase de manera inmediata a la referida entidad.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecce76f80e84597ac4c8888dcba5f1686f7b404d20681b94c3478b35d29fe9d**

Documento generado en 28/02/2024 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>